



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 047

Fecha: 21/06/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 002 2011 00162 02	REIVINDICATORIO	MARIA AMPARO GONZALEZ DE RAMIREZ	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 03 002 2017 00421 01	SIMULACIÓN	CORPORACION DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL	MAS SOSTENIBLES CONSTRUCCIONES S.A.S.	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05045 31 03 001 2010 00265 01	REIVINDICATORIO	BERNARDO ESCOBAR CHALA	CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05 034 31 84 001 2019 00008 01	PATRIA POTESTAD	DIVO FRANCO SANTO DOMINGO	VIVIANA ANDREA MONTOYA CASTRILLON	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05 615 31 84 001 2017 00364 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARÍN MARÍN	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05 615 31 03 002 2018 00104 01	SERVIDUMBRE	SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO	CORPORACION DE ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	21/06/2022	28/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

2011 00162 TRASLADO SUSTENTACIÓ'N

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 3:43 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO

DAR CLICK EN LOS AUDIOS  [05615310300220110016200](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Nancy Stella Valencia Olguin <nvalencia20@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 5:03 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf;

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE VIVIENDAS
VILLAS DEL ROSAL	
DEMANDADO:	MÁS SOSTENIBLE
CONSTRUCCIONES S.A.S	
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 02 CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO	
RADICADO:	056153103 002 2017 00421 01
RADICADO INTERNO:	2019-00340
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN
APODERADA
TEL. (034) 2514416 - (034) 2934595
CEL. 3128235454 - 3006530329
Email: nvalencia20@hotmail.com
Medellín - Antioquia - Colombia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL
DEMANDADO: MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO: 056153103 002 2017 00421 01
RADICADO INTERNO: 2019-00340
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.183 de Bello (Ant) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.322 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la CORPORACIÓN DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL, procedo a realizar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con el auto interlocutorio No. 189 del 03 de junio de 2022 notificado por estados el día 07 de junio de 2022 en los siguientes términos:

El Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro emitió sentencia rechazando todas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes, la expedición de los oficios pertinentes y la condena en costas y agencias en derecho a la parte de demandante.

Es por ello que solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil – Familia tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho que sustentan los presentes alegatos de conclusión.

El Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro reiteró en varias ocasiones que debido al hecho notorio de que en la demanda se mencionara que entre la Corporación Villas del Rosal existió un Convenio de Asociación con el fin de "*anar esfuerzos y recursos (técnicos, económicos, en especie, sociales) para garantizar la construcción de setenta y ocho (78) unidades de vivienda de interés social cuyas áreas para el primer nivel oscilan entre 50.95 MT2 y 52.05 MT2 construidos, la constructora se obligó a tramitar los ajustes y negociaciones que requerían las licencias actuales (Resolución No 026 de*

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

08 de enero de 2015 y 1728 del 01 de noviembre de 2012) para nivel, un baño, un patio interior y su respectiva losa para el segundo nivel”, era razón suficiente para desvirtuar la pretensión de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado el día el 22 de septiembre mediante la escritura 2403 de la Notaria 2 de Rionegro. Desconociendo que dicho negocio fue posterior al negocio oculto celebrado por las partes el 20 de agosto del 2015 donde tanto MAS SOSTENIBLE como LA CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL accedieron de manera consciente y voluntaria a asociarse, siempre y cuando hubiese una garantía de cumplimiento para la Constructora MAS SOSTENIBLE, por lo cual las partes acordaron que el dominio sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 020-174673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, donde se construirían las 78 viviendas sería trasladado a la Constructora MAS SOSTENIBLE como una suerte de garantía, sin embargo, era claro para ambas partes que solo se trataría de un negocio simulado pues ni MAS SOSTENIBLE quería comprar el bien inmueble ni la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL quería venderlo.

Pese a lo pactado en la escritura pública No 2403 de 22 de septiembre de 2015, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Rionegro. No existió un negocio de compraventa, toda vez que el mismo adolece de los elementos esenciales del contrato de compraventa. Ya que, la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL nunca recibió pago por el bien ni la constructora MAS SOSTENIBLE pago por él.

Por ende, lo que se hizo fue una simulación absoluta en el contrato de compraventa ya que había una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde con la verdadera intención de las partes. La simulación absoluta, tiene lugar cuando las partes no tienen ninguna intención en la realización del acto jurídico declarado, en relación a esto la Corte señala que:

“la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella."

Es lógico concluir que, si ambas partes no querían el negocio ni mucho menos sus efectos, el acto jurídico celebrado es completamente inexistente en la medida en que, el acto jurídico inexistente es aquel que se basa en una apariencia donde la voluntad de los contratantes no guarda relación con el acto jurídico celebrado, por lo que, tal acto carece de realidad jurídica, es decir de existencia, por lo tanto, no genera efectos legales (Sentencia C-345/17).

En concordancia con lo anterior, es plausible afirmar que en este caso existe una simulación absoluta en la compraventa que se realizó. Puesto que, la mentada compraventa se realizó para ocultar el verdadero contenido del negocio celebrado por las partes y engañar a terceros. Reuniendo de este modo los requisitos necesarios para que se consolide la simulación, que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-741 del 2004 son:

"Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)"

Dicha idea ha sido, teorizada por varios autores y la mayoría concuerda con que la simulación contractual se configura cuando no existe concordancia entre la voluntad que se declara públicamente y la que motiva de forma disimulada la realización de un acto jurídico, Ferrara por ejemplo define que el negocio simulado *"es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluta, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es*

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto”.

Igualmente, el doctrinante italiano Emilio Betti la define como *“la discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto que configura una verdadera incompatibilidad.”* Y aunque puede ser complejo en materia probatoria la verdadera motivación interna de las partes en la realización de un negocio jurídico, es afortunado que la Corte Constitucional en Sentencia *SC14059-2014* advierta que: *“No existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, (...) y ello significa que en este caso en concreto existe libertad probatoria para demostrar que la voluntad interna de las partes es diferente a la voluntad que las mismas declararon mediante la escritura pública No. 1264 del 30 de mayo del 2013 donde se efectuó la venta simulada.*

Atentamente,



NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello – Ant.

T. P. 139.322 del C. S. de la J.

AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Nancy Stella Valencia Olguín <nvalencia20@hotmail.com>

Miércoles 15/06/2022 2:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE VIVIENDAS
VILLAS DEL ROSAL
DEMANDADO: MÁS SOSTENIBLE
CONSTRUCCIONES S.A.S
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 02 CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO: 056153103 002 2017 00421 01
RADICADO INTERNO: 2019-00340
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Buenas tardes,

envío la ampliación de la sustentación del recurso de conformidad con el auto interlocutorio N.º 189 de 2022 del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA

MAGISTRADA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Favor acusar recibo.

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

APODERADA

TEL. (034) 2514416 - (034) 2934595

CEL. 3128235454 - 3006530329

Email: nvalencia20@hotmail.com

Medellín - Antioquia - Colombia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

HONRABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL
DEMANDADO: MÁS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO: 056153103 002 2017 00421 01
RADICADO INTERNO: 2019-00340
ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.678.183 de Bello (Ant) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.322 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la CORPORACIÓN DE VIVIENDAS VILLAS DEL ROSAL, procedo a realizar la respectiva ampliación a los reparos del fallo de primera instancia de conformidad con el auto interlocutorio No. 189 del 03 de junio de 2022 notificado por estados el día 07 de junio de 2022 en los siguientes términos:

El Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro emitió sentencia rechazando todas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes, la expedición de los oficios pertinentes y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Es por ello que, solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia tener en cuenta los siguientes presupuestos facticos y jurídicos que soportan el presente recurso de apelación.

El Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro desestimó las pretensiones de la demanda argumentando que como existía un Convenio de Asociación entre las partes celebrado el día 18 de septiembre de 2015, previo a la suscripción de la escritura pública de compraventa No. 2403 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, era improbable que el contrato de compraventa sobre el derecho de dominio del lote de terreno identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria Número 020-174673 situado en la Vereda La Madera, sector denominado la Playa del Municipio

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

de El Carmen de Viboral, con un área según Catastro de 10.284 metros cuadrados fuese un contrato simulado absolutamente. Ya que, en el Convenio de Asociación se estipulaba que el objetivo del mismo era, " *unir esfuerzos y recursos (técnicos, económicos, en especie, sociales) para garantizar la construcción de setenta y ocho (78) unidades de vivienda de interés social cuyas áreas para el primer nivel oscilan entre 50.95 MT² y 52.05 MT² construidas, la constructora se obligó a tramitar los ajustes y negociaciones que requerían las licencias actuales (Resolución No 026 de 08 de enero de 2015 y 1728 del 01 de noviembre de 2012) para nivel, un baño, un patio interior y su respectiva losa para el segundo nivel*" y que a cambio de ello, **MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S** recibiría como contraprestación " *el tres por ciento (3%) IVA incluido del valor total de las ventas generales del proyecto (se toma como base el valor pactado para construir cada vivienda, cuarenta y dos millones de pesos \$ 42.000.000 para un gran total de Tres mil doscientos setenta y seis millones de pesos \$ 3.276.000.000), el costo total de las ventas es de \$ 98.280.000, gasto que será asumido por cada uno de los beneficiarios, para una cuota individual a pagar de Un millón doscientos sesenta mil pesos (\$ 1.260.000) la cual incluía : 1. Promoción de proyecto. 2. Imagen institucional (confianza) 3. Apoyo a los clientes para la gestión de los créditos hipotecarios del porcentaje necesario para realizar el cierre financiero del valor de los apartamentos, previa aprobación de requisitos ante las entidades financieras por parte de estos 4. Elaboración contratos de promesas de compraventas 5. Cobro de las cuotas iniciales, de acuerdo a los contratos de promesas de compraventas 6. Atención personalizada a los clientes en la sala de ventas o por fuera de ésta 7. Elaboración de todo tipo de documento adicional o la compraventa que se requiera 8. Montaje y difusión de los procesos y estrategias de mercadeo 9. Recolección de documentos de los clientes para el trámite de los créditos hipotecarios 10. Gestión y trámites de escrituras*".

Donde la comisión sería pagada primero con " *un 80% durante el proceso de venta y el 20% restante al momento de liquidar el proyecto, sin embargo, se podrán hacer otros acuerdos de pagos previa concertación con cada cliente. PARAGRAFO a: La comisión será pagada por el total de unidades de viviendas construidas, independientemente que sea canje u otro negocio diferente. b. Cancelar con cargo al presupuesto global del proyecto, todos los gastos en que se incurra para desarrollar las actividades de promoción del*

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

proyecto (gastos de publicidad, lanzamiento y otros), pagos que deberán ser cancelados paulatinamente con el flujo de caja de las cuotas y abonos recaudados durante las ventas. c) Cancelación de 5% de IVA incluido sobre el valor total de los costos directos de construcción y administración de cada vivienda (cuarenta y dos millones de pesos \$ 42.000.000 para un total de tres mil doscientos setenta y seis millones de pesos \$ 3.276.000.000) por concepto de gerencia integral (Técnica y Financiera), cuyo costo total es de ciento sesenta y tres millones ochocientos mil pesos \$ 163.800.000, pagadero de manera individual por cada uno de los beneficiarios, cuyo valor por persona asciende a dos millones cien mil pesos \$ 2.100.000. La forma de pago se acordará con cada uno de los clientes, además cada futuro propietario de las viviendas deberá aportar tres millones seiscientos cuarenta mil pesos \$ 3.640.000 para cubrir otros gastos que incluyen: pago de licencias de urbanismo y construcción, Reglamento de Propiedad Horizontal, pólizas, trámite de certificado de elegibilidad para subsidios, nomenclatura, papelería y otros del proyecto”.

Por lo cual, el señor Juez del Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro considera que al existir este Convenio de Asociación no habría lugar a un contrato de simulación absoluta, pues dado su criterio, la simulación absoluta del contrato de compraventa subyace al del convenio de asociación, por ende, no tendría razón de ser.

No obstante, omite el hecho de que en ese mismo Convenio de Asociación en la cláusula séptima numeral 2 se establece que, *“para la materialización de esta negociación la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL se comprometía con MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S a: Trasladar a título de MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S el lote, la licencia de urbanismo, la licencia de construcción, los archivos físicos y magnéticos de los diseños y estudios técnicos, las obras civiles que se identifiquen durante el inventario de bienes, los recursos que se tengan recaudados para el proyecto; el informe de pasivos actuales del proyecto, el informe de recursos recaudados e invertidos en el proyecto”.*

No es accidental el hecho de que en el numeral 2 de la cláusula séptima se mencione como condición sine qua non que la *CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL* traslade a título de *MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S* el lote de terreno identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria Número 020-174673 situado en la Vereda La Madera, sector

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

denominado la Playa del Municipio de El Carmen de Viboral. Ya que, en conversaciones anteriores, específicamente en una reunión del 20 de agosto de 2015 ambas partes acordaron simular mediante un contrato de compraventa el traslado del bien inmueble a la constructora MAS SOSTENIBLE S.A.S con el fin de evitar persecuciones de los acreedores de la *CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL*, en otras palabras, menos laxas, defraudar a los acreedores. Es por eso, que en el mismo Convenio de asociación queda consagrado que la escrituración y la entrega del lote por parte de la *CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL* se llevaría a cabo a los 5 días posteriores de la firma del Convenio de Asociación. Sin que, se mencione si quiera el título mediante el cual el bien sería transferido, tampoco el precio, ni las formas de pago ni las cuentas bancarias donde *MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S* debía consignar un determinado valor, y la razón es simple, es porque el negocio de compraventa ya estaba previsto desde las reuniones del 20 de agosto de 2015 que sería una mera pantomima, una simulación para evitar la persecución de los acreedores. De ahí que en el Convenio no se estime valor ni forma de pago. Ni *MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S* estaba dispuesto a pagar para obtener el lote de terreno en discusión, ni la *CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL* estaba interesada en enajenar el lote a cambio de una suma de dinero.

Lo anterior en palabras de la Corte corresponde a una simulación absoluta, toda vez que:

“la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella.”

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

El señor Juez del Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro evalúa de manera superficial el asunto en cuestión, pues solo se basa en lo plasmado en los hechos de la demanda sin ponerlos en contexto con las pruebas allegadas, con lo obtenido en los interrogatorios de parte, con la confesión ficta del representante legal de *MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S* el señor VICTOR GRACIANO, quien afirmó que, si bien existe la escritura pública 2403 del 22 de septiembre de la Notaria 2 de Rionegro donde se da fe pública de que MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S y la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL suscribieron un contrato de compraventa por el lote de terreno identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria Número 020-174673 situado en la Vereda La Madera, sector denominado la Playa del Municipio de El Carmen de Viboral, el cual le fue transferido a MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S por la suma de \$205.000.000, él nunca realizó el depósito de ese dinero, lo cual fue probado mediante los extractos bancarios de la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL, donde se evidencia que no existe depósito alguno por una suma igual o aproximada a los \$205.000.000.

Frente a lo anterior, el señor Juez del Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro advierte que ello, obedece a un incumplimiento del contrato y no, de una simulación absoluta, porque la transferencia del lote se hizo para evitar la persecución de acreedores de la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL. Cuando es claro, por un lado, que en el mismo Convenio de Asociación se había estipulado la que iba a darse una transferencia del dominio del lote, sin establecer precio alguno y ello, porque el acto jurídico que perseguían las partes no era el de una compraventa, tampoco el de una donación sino, el de una simulación absoluta del contrato con el fin de defraudar a los acreedores que en su momento pudieran tener la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL.

La mentada compraventa se realizó para ocultar el verdadero contenido del negocio celebrado por las partes y engañar a terceros. Reuniendo de este modo los requisitos necesarios para que se consolide la simulación, que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-741 del 2004 son:

“Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente.

Por lo tanto, aterrizando la sentencia al caso que nos ocupa se requiere para que exista simulación el conocimiento tanto del negocio público, como del negocio privado, por parte de los contratantes señalando entonces que, el negocio privado en este caso en concreto ocurrió mediante conversaciones en el mes de agosto 2015 y septiembre del mismo año. Por su parte, el negocio público se materializó el día 22 de septiembre del 2015, a través de la escritura pública escritura pública 2403 del 22 de septiembre de la Notaria 2 de Rionegro. Donde es evidente, por las conversaciones del 20 de agosto del 2015 y por lo estipulado en la cláusula 7 y 10 del Convenio de Asociación, que la voluntad declarada no guarda relación con el negocio que se exteriorizó públicamente y esto, según autores como Ospina Fernández y Ospina Acosta es una muestra fehaciente de la simulación contractual ya que, como bien lo afirman en su libro ***Teoría General del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos***, la simulación es *“una figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo), que consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados”*.

Dicha idea ha sido, teorizada por varios autores y la mayoría concuerda con que la simulación contractual se configura cuando no existe concordancia entre la voluntad que se declara públicamente y la que motiva de forma disimulada la realización de un acto jurídico, Ferrara por ejemplo define que el negocio simulado *“es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto”*.

Igualmente, el doctrinante italiano Emilio Betti la define como *“la discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto que configura una verdadera incompatibilidad.”* Y aunque puede ser complejo en materia probatoria la verdadera motivación interna de las partes en la realización de un negocio

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

jurídico, es afortunado que la Corte Constitucional en Sentencia *SCI4059-2014* advierta que: *"No existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, (...)* y ello significa que en este caso en concreto existe libertad probatoria para demostrar que la voluntad interna de las partes es diferente a la voluntad que las mismas declararon mediante la escritura pública No. 2403 del 22 de septiembre de 2015 donde se efectuó la venta simulada.

Respecto a la simulación absoluta, tanto OSPINA FERNÁNDEZ como OSPINA ACOSTA consideran que más que un acto jurídico lo que se configura en una simulación absoluta es una pantomima para engañar a terceros, puesto que, entre los simuladores no van a generarse efectos jurídicos simulados. Por lo que, la compraventa entre MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S y la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL tendría que ser declarada inexistente dado que, no se produjeron obligaciones entre ellos. Si acaso, llegaron a producirse algunas situaciones de hecho que carecen completamente de causa justificativa y por tanto, deben ser desechadas para que de manera retroactiva todo regrese a su estado natural, es decir al momento previo en que se suscribió la escritura pública No. 2403 del 22 de septiembre de 2015 donde se efectuó la venta simulada.

Por otro lado, respecto a la constante afirmación de despacho y de la contraparte de que lo tratado en el proceso no corresponde a una simulación absoluta sino, a un incumplimiento de contrato y por ello, las acciones deberían ser diferentes, más encaminadas a resolver el contrato que a declararlo inexistente. Es menester dejar por sentado que la compraventa es un contrato en donde una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. En el primer caso se hace referencia a la venta y en el segundo a la compra y el dinero que el comprador da por la cosa se llama precio, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 1849 del Código Civil.

Para que un contrato de compraventa se configure es necesario que cuente con sus elementos esenciales que de acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil tales requisitos son: la cosa, el precio y la solemnidad en el caso de los bienes inmuebles. Tanto la cosa como el precio son la base en la que se fundan las obligaciones para las partes, el precio constituye la obligación del comprador y la entrega de la cosa la obligación principal del

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

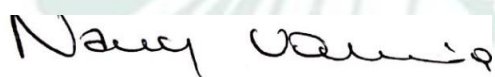
Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

vendedor. Sin embargo, dado que el negocio jurídico se trato de una mera simulación contractual, el pago por la cosa nunca se realizó.

El acto solemne plasmado en la escritura pública No. 2403 del 22 de septiembre de 2015 fue una mera pantomima que se reitera, tenía como propósito defraudar a los posibles acreedores de la CORPORACIÓN VILLAS DEL ROSAL.

Por ende, el acto jurídico de compraventa que se plasma en la escritura pública No. 2403 del 22 de septiembre de 2015 carece completamente de existencia ya que, los requisitos o condiciones de existencia que lo constituyen no se configuran en este caso puntual. Es por esta razón que, no se puede entrar a resolver el contrato, ni hablar de un incumplimiento del mismo porque tal contrato nunca nació a la vida jurídica. No se puede, declarar el incumplimiento de algo que no existe y que no logro configurarse.

Por todas las consideraciones anteriores, solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Familia que se **REVOQUE** la decisión de primera instancia emitido por el despacho 02 Civil del Circuito de Rionegro y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.



Nancy Valencia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello – Ant.

T. P. 139.322 del C. S. de la J.

304

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

19 SEP 27 P4 51
Juzgado Primero
Civil Del Circuito
Apartado-Ant
Recibí De Suscribo
Fecha: — — —
Folios 26 — —

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE BERNARDO ESCOBAR CHALÁ
DEMANDADO CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO
RADICADO 2010-00265-00

EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO, apoderado del **BERNARDO ESCOBAR CHALÁ**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento recurso de apelación contra el fallo de primera instancia mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó profirió fallo en contra de las pretensiones de mi cliente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

PRIMERO. ERROR DEL DESPACHO EN EL ANÁLISIS DE LA TRADICIÓN DEL BIEN OBJETO DE LITIGIO.

Centra el despacho su decisión en la falta de identidad entre los bienes de los cuales en documentos es titular el señor **BERNARDO ESCOBAR CHALÁ** y el señor **CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO**.

Manifiesta el despacho que la parte demandante no pudo demostrar que era el verdadero titular del bien sobre el cual el demandado tiene la posesión y también un título de propiedad el cual está revestido de veracidad.

Sobre la no demostración volveremos más adelante, baste por ahora centramos en lo que consta en el expediente al respecto.

Tanto la apoderada de la parte demandada en sus alegatos como la señora Juez, coinciden en que hubo un error en la adjudicación por sucesión del lote identificado como LOTE # 2 de la MAZANA P de la Urbanización Jardines del municipio de Chigorodó como quiera que según el despacho y la parte demanda, este lote, como otros ya habían sido "vendidos por el señor CÁNDIDO ESCOBAR" padre del señor BERNARDO ESCOBAR.

Quiero manifestar que el error y catedralicio es de la parte demanda y del juzgado al hacer su análisis que omiten hacer un estudio concienzudo de los documentos que constan en el expediente.

Allí reposan los documentos que demuestran si lugar a dudas que el señor CÁNDIDO ESCOBAR no podía hacer ninguna venta en el año de 1964 por la especial circunstancia que en ese año el señor CÁNDIDO ESCOBAR NO ERA TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble en litigio.

Apenas en el año de 1966 mediante la resolución 129 de ese año, la Gobernación de Antioquia adjudicó el terreno baldío a los hermanos CÁNDIDO, MATIAS, MAXIMILIANO Y JULIO ESCOBAR DURÁN.

Dicho inmueble de 5 hectáreas estaba identificado como el baldío "EL CABO" ubicado en el paraje El Cabo jurisdicción del municipio de Chigorodó.

En marzo de 1967 se presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó solicitud de partición de los hermanos ESCOBAR DURÁN la cual se hizo sin oposición alguna aprobándola ese mismo año por parte de dicho despacho.

De dicha partición se constituyó la URBANIZACIÓN JARDINES y en dicha partición le correspondió a CANDIDO ESCOBAR DURÁN el predio identificado como Manzana P lote # 2 de dicha urabnización.

Es decir, el señor CANDIDO ESCOBAR fue titular proindiviso del derecho de dominio sobre el bien que se reclama en el año de 1966 por adjudicación de baldío que hizo la gobernación de Antioquia y solo hasta el año 1967 fue titular del derecho de dominio del lote # 2 de la manzana P de la Urabanización Jardines del municipio de Chigorodó.

Cómo es posible que se diga por la parte demandada y por el despacho que a mi cliente no se le podía adjudicar un bien inmueble que había heredado legalmente de su padre alegando tanto el despacho como la parte demandada que dicho lote había sido vendido desde el año de 1964.

Dice el despacho y la parte demandada que para 1966 que es cuando nace el derecho de mi cliente, ya en 1964 el señor CANDIDO ESCOBAR le había vendido ese lote a ANA MARIA GUISAO mediante escritura 45 del 21 de mayo de 1964 el cual lo tratan de demostrar en la contestación de la demanda y los diferentes certificados que reposan en el expediente.

El sentido común, la lógica lleva a concluir que el señor CANDIDO ESCOBAR NO ERA TITULAR DE DOMINIO DE NINGÚN BIEN en el municipio de Chigorodó antes de 1966 cuando la gobernación de Antioquia le adjudicó un baldío.

¿Cómo es posible que ahora digan tanto el despacho como la parte demandada que el señor CANDIDO ESCOBAR vendió un lote en 1964 que apenas le fue adjudicado específicamente en la partición que se hizo tres años después, en 1967, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodó?

El error del despacho y de la parte demandada es demasiado evidente, tanto así que solo esta circunstancia que es omitida en el fallo que se recurre daría pie para que el mismo sea anulado y revocado.

Está claro que toda la tradición sobre la cual quiere ejercer derecho el señor CARLOS ARTURO DE LA HOZ esta fundamentada en una evidente falsedad y el juzgado debía pronunciarse al respecto como quiera que allí reposan los documentos que así lo demuestran y tanto el despacho fallador como la parte demanda hacen referencia a las dos tradiciones, pero omite el despacho hacer un análisis temporal de una evidente y clara mentira la cual es que el señor CANDIDO ESCOBAR vendió un bien inmueble en el año 1964 cuando en ese año NO ERA titular de ningún derecho de dominio de bien inmueble en el municipio de Chigorodó, o por lo menos, no era titular del derecho de dominio del bien inmueble que según el despacho no debía ser adjudicado mediante sucesión al señor BERNARDO ESCOBAR porque ya su padre lo había vendido.

¿Cómo podía vender un bien mediante escritura en 1964 que no fue de su propiedad si no hasta el año 1966 proindiviso con sus hermanos y exclusivamente desde 1967?

Solicito al Tribunal Superior de Antioquia que revoque el fallo y por el contrario que decrete que el bien inmueble cuyo dominio tiene el demandado y que para mi cliente es un mero poseedor dado la cuestionada tradición de dicho derecho de dominio, es de propiedad del señor BERNARDO ESCOBAR CHALÁ y que por tanto se le reivindique ese derecho hoy conculcado por una posesión basada en unos documentos falsos.

SEGUNDO. UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DEL DESPACHO AL ALEGAR EN CONTRA DE MI CLIENTE SU PROPIA CULPA

Hace la señora Juez en su fallo responsable al señor BERNARDO ESCOBAR de las actuaciones cuestionables del mismo juzgado. Es decir, la señora Juez alega la propia culpa del despacho en contra de mi cliente.

En su fallo la señora Juez hace un reparo a los nombramientos que hicieron quienes le antecedieron en el cargo de peritos que no eran idóneos. Esa es una responsabilidad del despacho y no de mi cliente.

No podemos aceptar que siendo víctimas de la mora y demora de los peritos y de su falta de idoneidad se pretenda entonces que el señor ESCOBAR CHALÁ sea el culpable de esos nombramientos.

Precisamente el señor ESCOBAR CHALÁ acude al juzgado para que le ayuden a recuperar y reivindicar su derecho y el responsable de buscar a las personas idóneas para absolver las dudas que tenga el despacho es el juzgado y no mi cliente.

Procede entonces la señora Juez de manera cuestionable a decir que el señor BERNARDO ESCOBAR "no probó que tenía el derecho" y por ello falla en su contra.

El señor ESCOBAR CHALÁ sabe que tienen el derecho, dio elementos suficientes de prueba que así lo demuestran, pero ante la duda y el litigio es el despacho el que debe buscar , como lo hizo, las pruebas y las personas idóneas para practicarlas.

Si estas personas no hicieron bien su trabajo, pues es responsabilidad del despacho y no de mi cliente. Bastante mora hemos tenido frente a este proceso y la responsabilidad es del despacho porque si alguien ha estado pendiente del proceso y ayudar es mi cliente.

Lo que queda evidenciado es que el despacho no hizo lo suficiente para buscar la verdad y aclarar el objeto del litigio, negando el derecho de mi cliente y también de la parte demandada a tener certeza de su título de dominio, no obstante obviamente el mas perjudicado es mi cliente ya que la señora Juez despacha desfavorablemente las pretensiones por él esbozadas.

TERCERO. EL DESPACHO NO HACE CUMPLIR SUS PROPIAS DECISIONES PROBATORIAS Y EL JUZGADO LO VUELVE CONTRA DE MI PODERDANTE.

La decisión del despacho al reconocer que no había un peritaje fue el de declararse inhibido de decidir ya que la falta de prueba se de por decisiones del mismos despacho ya que nombra unos peritos que no son idóneos y luego solo manifiesta que mi cliente no demostró lo que tenía que demostrar quienes nombró el despacho.

La decisión entonces hubiera sido la de declararse inhibida de hacer pronunciamiento de fondo frente a la falta de prueba que el mismo despacho decretó. Que era la prueba idónea, pero que el despacho nombró a personal no calificado.

Es por demás absurdo que se condene en costas a mi cliente cuando la responsabilidad de la falta de prueba que alega el despacho es del propio despacho.

Por todo lo anterior

PETICIONES

PRIMERA. Solicito al Tribunal Superior de Antioquia que revoque la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y en su contrario decrete que las pretensiones prosperan porque se pretende la reivindicación del predio identificado como lote " de la manzana P de la Urbanización Jardines del municipio de Chigorodó que esta demostrado en el expediente que es propiedad del señor BERNARDO ESCOBAR CHALÁ y que como está demostrado en el expediente y reconocido por la propia parte demandada es el bien que ocupa el señor CARLOS ARTURO DE LA HOZ que posee un título cuya tradición adolece de falsedad como esta demostrado.

SEGUNDA. Que de no prosperar dicha solicitud, le pido subsidiariamente al Tribunal que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar profiera sentencia inhibitoria.

NULIDAD

EL artículo 134 del Código General del Proceso establece que : "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Es claro que en la sentencia que se recurre hay una flagrante violación al derecho de defensa y por tanto al debido proceso, una nulidad legal y constitucional que le pido al Tribunal que decrete y le pida al Juzgado de primera instancia que resuelva de fondo y con base en pruebas que ella misma decretó.

El señor BERNARDO ESCOBAR CHALÁ acudió a la justicia para hacer valer un derecho y se le ha violado otros derechos constitucionales y legales.

Por ello solicito que se decrete la nulidad de lo actuado y se regrese el expediente al despacho para que resuelva y practique las pruebas necesarias.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias¹², sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley".

Cordialmente,



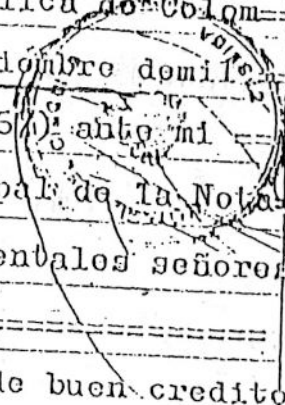
EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO MORENO
Apoderado de la parte demandante

N.º 00914522

309



NUMERO (PROCL) , SESENTA (460) PROTOCLI-
ZACION JUICIO DIVISORIO DE BIENES COMUNES.- En
la Cabecera del Circuito Notarial de Dabeiba,
Departamento de Antioquia, Republica de Colom-
bia, a veintinueve (29) de Diciembre de mil
novecientos sesenta y siete (1967) ante mi



Handwritten notes and signatures on the right margin.

GUILLERMO LOPERA MADRIAL., Notario Principal de la Nota-
ria Unica del Circuito y ante los testigos instrumentales señores:

GUILLERMO MONSALVE LONDOÑO y JUAN MANUEL VARELAS
señores de edad, de esta misma vecindad, capaces, de buen credito,

sin causal de impedimento para testificar en el presente caso,
compareció el señor: CANDIDO ESCOBAR DURAN, ciudadano mayor de
edad, vecino del Municipio de Chigorodó (ant) transitoriamente
de este Municipio, portador de la cedula Numero: 3,458.665 expedi-
da en Chigorodó (ant) a quien conozco personalmente de todo lo

que me dijo y dijo: PRIMERO.- Que en el Juzgado Primero Promisorio
Municipal de Chigorodó (ant) se inició y llevó hasta su término
el Juicio Divisorio de bienes comunes siendo partes en el
juicio, además del compareciente, los señores JULIO, MATIAS y MAXI-
LIANO ESCOBAR DURAN. SEGUNDO.- Que por auto calendado del diez

de Junio de mil novecientos sesenta y siete, del Juzgado Primero
Promisorio Municipal de Chigorodó (ant) se dió aprobación a la
partición efectuada por el señor ALFONSO GIRON, de fecha ocho (8)
del mismo mes y año. TERCERO.- Que tanto la partición como el
auto aprobatorio se registró en la Oficina de Registro del Circuito
de Dabeiba (ant) el dia 21 de Diciembre de 1967 en el Libro

N.º 447 = Matriculas Nros 1,106 = 1.107 =
1,108 y 1,109 = tomo VII folios 57 = 58 = 59 y 60.-, faltando aún
el requisito legal de la protocolización del expediente.- CUARTO.-
que se ha elegido esta Notaría con el fin de protocolizar el expe-
diente, razón por la cual lo presentan y el Notario, en obediencia

al presente a lo ordenado y al querer del interesado, de clara legalmen-
te protocolizado e inserto a continuación del numero de orden de-

NOTARIA DE DABEIBA

COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

F. Adriano Arias

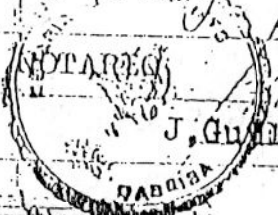
esta escritura, el juicio de la referencia que consta de un
tal de doce (12) hojas todas útiles, para que el interesado
interesados en cualquier tiempo tomen de esta escritura y del
cio la copia o copias que necesiten. - Se pagó el impuesto al
partamento, recibo que con comprobantes de paz y salvo Nacional
del protocolizante se agrega. - Se advierte el registro de la
pia .- Se lee la escritura, aprueba y firma por el comparecien
y testigos dichos ante mi el Notario que doy fé.,

EL PROTOCOLIZANTE *Rancho Encobos, P*

EL TESTIGO *Eni Terry Serrano*
no. 360623. Julio

EL TESTIGO *Juan Manuel Serrano*
no. 360623. Julio

EL NOTARIO *J. Guillermo Lopera M*



NOTARIA DE DABEIBA

POY DE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Clara Lisa Aguilar
DABEIBA ANTIOQUIA

LI. 8492694

3

310



Señores *Relo. 1025*
JUEZ.
lo- Promiscuo Municipal.
E. S. D. Ref Juc. Partición.

Yo, Cándido Escobar Durán,
mayor y de este vecindario con cédula de ciudad
Nro. 3.450.665 de Chigorodó, atentamente y con todo comodi-
mento le pido se sirva citar a los señores Menfis
Ordo y Ignacio Palacio, mayores de edad, vecinos del Municipio
de reconocida honrabilidad, para que bajo la gravedad del juram-
to declaren al tener siguiente:

- 1o- La de la ley.
- 2o- Si es verdad y las constata

personal y directo, que, Julio Escobar D. Matias Escobar D., Maxi-
iliano Babona D. y el suscrito hemos venido poseyendo desde ha-
ce más de treinta (30) años un lote de terreno adyacente a esta
población de Chigorodó, en nuestra calidad de comuneros.

Estas declaraciones su objeto
las presentamos como prueba en la solicitud de partición que
se presentó en su Despacho, para efectos de la misma.

Señor Juez con todo respeto.

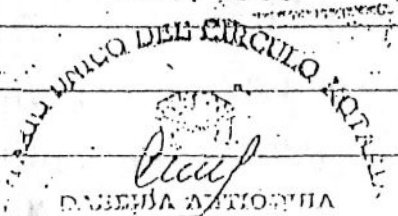
Chigorodó, abril 15 de 1967

Cándido Escobar Durán
Candido Escobar Durán.

NOTARIA DE DABEIBA

COY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

12 SET. 1967



12. Sep -
1967

3

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-

Chigorodó, Abril diez y nueve de mil novecientos sesenta y SIETE.-

RECIBANSE LAS DECLARACIONES SOLICITADAS Y DEVUELVANSE AL INTERESADO PARA LOS FINES A QUE LAS TENGA DESTINADAS.-

CUMPLASE.-

El Juez, *Marcos Correa H.*
Marcos Correa H.-



El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*
Fco. Luis Marin Y.-

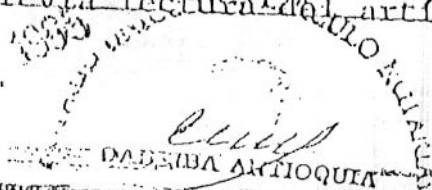
DECLARA EL SEÑOR MENAS GARCIA SIERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- Chigorodó, Abril diez y nueve de mil novecientos sesenta y siete.- En la fecha compareció a este despacho el señor Menas García Sierra, mayor de edad, de este Distrito, identificado con la C. de C. Nro. 3.459.339 expedida en este Municipio, con el fin de declarar.- Seguidamente el suscrito Juez le recibió juramento, previa lectura del artículo 191.-

NOTARIA DE DABEIBA

DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL

COPIA TOMADA DEL ORIGINAL





del C. Penal y bajo su gravedad prometió decir-
verdad, toda la verdad y nada más que la verdad
y expuso, PRIMERO: Conozco al señor Cándido Es-
cobar Durán, sin generales de la ley con él.-
SEGUNDO: Es cierto y me consta personalmente,
por el conocimiento que de ellos tengo, que Ju-
lio Escobar Durán, Matías Escobar Durán, Maximiliano Escobar Dur-
án y Cándido Escobar Durán, han venido poseyendo desde hace más
de treinta años un lote de terreno adyacente a esta población de
Chigorodó, en calidad de comuneros.- "Que lo expuesto es la ver-
dad" y firma.- Se observaron los artículos 683 y 684 del C. Judi-
cial.-

El Juez, *Marcos Correa M.*
Marcos Correa M.-



El Declarante,

Ignacio Palacio Moreno

El Secretario,

Fco. Luis Harín Y.-

NOTARIA DE DABEIBA
DABEIBA, CUBA

DECLARA EL SEÑOR IGNACIO PALACIO MORENO, -
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, - Chigorodó, Abril -

veintinueve de mil novecientos sesenta y siete.- En la fecha compare-
ció a éste Despacho el señor Ignacio Palacio, mayor de edad, de
éste Distrito, identificado con la C.C.# 3.458.765 de este Municipi-
pio, con el fin de declarar.- Seguidamente el suscrito Juez le reci-
bió el juramento de rigor al tenor de las disposiciones contenidas
en el artículo 191 del C. Penal y bajo su gravedad prometió decir la
verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración
y expuso: PRIMERO; Conozco al señor Cándido Escobar Durán, sin
generales de la ley con él.- SEGUNDO: Es cierto y me consta directa
y personalmente por el conocimiento que de ellos tengo, que Julio -

NOTARIA DE DABEIBA
ESTE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Escobar Durán, Matias Escobar Durán, Maximiliano Escobar Durán y el señor Cándido Escobar Durán han venido poseyendo desde hace más de treinta años un lote de terreno adyacente a psta población de Chigorodó en calidad de comuneros. - "Que lo expuesto es la verdad" y firma. - Se observaron los arts. 683 y 684 del C. Judicial.

El Juez,

M. Correa M.
Marcos Correa M.

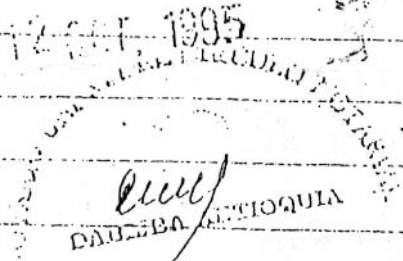


p/ El Declarante, que no sabe firmar.

Fco. Luis Marín Y.
El Secretario,

Fco. Luis Marín Y.

NOTARIA DE DABEIBA
BOYBIF QUE ESTABLECIDO ES PRA.
COPIA TOCADA DEL ORIGINAL



7
312



Señor,

JUEZ PRIMERO PROMISGO MUNICIPAL.

E. S. D.

Solicitud de partición Extraju-
dicial.

Yo, CANDIDÓ ESCOBAR DURAN, mayor, vecino del Munici-
pio de Chigorodó, residente en su cabecera, identificado con la cédula de
ciudadanía Nro. 3.458.665 Exp. en el Mpio de mi vecindad, atentamente y con
debidísimo respeto, solicito a usted en nombre de mis hermanos, JULIO, MA-
RIAS, MAXIMILIANO y el mío propio, se digne decretar la partición del terreno
denominado "EL CABO", ubicada en la parte sub-urbana de esta población,
la cual está titulada a nombre de los cuatro hermanos, según Resolución #
129 de Noviembre 30 de 1.966, protocolizada debidamente en la oficina de
Registro del Municipio de Dabeiba.

El terreno de la referencia se encuentra una parte
urbanizada y la otra sin urbanizar, la parte sin urbanizar se encuentra mar-
cada con sus linderos para cada uno.

El terreno urbanizado y sin urbanizar, se individuali-
za previos los siguientes linderos:

" Por el NORTE, con terrenos de Angel Moreno." --

" Por el ORIENTE, en parte con Eduardo Roldán "

// Por el SUR, en parte con Eduardo Roldán y Libardo -
Blandón "

" Por el OCCIDENTE, en parte con la calle pública, Can-
dido Escobar, Luis González; Bernardina Hernández, Antonio Bonitez, Marcoliana
Palacio, Doctor, Antonio Gutiérrez, Julie Escobar D, Eudomenia Pino y Ange-
lino Celada "

Para el cumplimiento del hecho que le solicito, Usted -
se dignará señalar el día y hora que ha de llevarse a cabo la diligencia. -

Estoy listo a sufragar los gastos que demande esta diligencia.

Fundo mi petición en los Arts. 1374 del C. Civil y 11.34
del C. Judicial.

Es Usted competente para conocer de este juicio.

7

SECRETARIA NOTARIAL
DABEIBA, ANTIOQUIA

SECRETARIA DE DABEIBA
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Del señor Juez con todo respeto.

Chigorodó, marzo 30 de 1.967.

Candido Escobar Duran
CANDIDO ESCOBAR DURAN.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-

Presentado en la fecha personalmente por su signatario y a Despacho del señor Juez.-

William Patino G.
J. William Patino G.-
Ofi. Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-

Chigorodó, Abril veintiuno de mil novecientos sesenta y siete.-

Se admite la anterior demanda sobre división.-

De ella córrase traslado a los demandados por el término de tres días a cada uno para que la contesten.-

Cópiase el libelo.-

NOTIFIQUESE.-

El Juez, *Marcos Correa M.*
Marcos Correa M.-

El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*
Fco. Luis Marin Y.-

NOTARIA DE DABEIBA

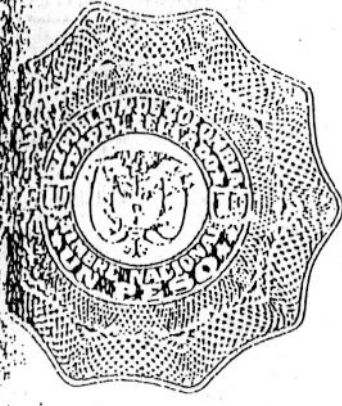
DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL

COPA TOMADA DEL ORIGINAL

1967 MAR 30

UNION DEL CIRCULO NOTARIAL
Escobar
DABEIBA ANTIOQUIA

8



En la fecha (1 26/67) notifico personalmente el auto anterior al señor Matias Escobar Durán y le corro el traslado de la demanda por el término de tres días para que la conteste.- Para constancia firma.-

El Notificado, *Matias Escobar*

El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*

En la fecha (Abril 26 de 1.967), notifico personalmente el auto anterior al señor Julio Escobar Durán y le corro el traslado ordenado por el término de tres días para que dentro de ese término, conteste la demanda.- Para constancia firma, manifestando que está de acuerdo con que se lleve a efecto la partición.-

El Notificado, *Julio Escobar*

El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*

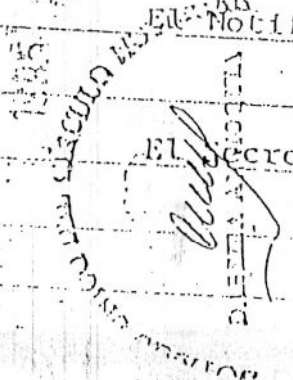
En la fecha (Abril 27/67) notifico personalmente el auto anterior al señor Maximiliano Escobar Durán y le corro el traslado ordenado por el término de tres días, para que dentro de ese término conteste la demanda.- Para constancia firma, manifestando que está de acuerdo con que se lleve a efecto la partición.-

El Notificado, *Maximiliano Escobar*

El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*

NOT. RIA DE DABEIRA

NOT. PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-

Chigorodó, Mayo tres de mil novecientos sesenta y siete.-

Habiendo vencido el término del traslado sin oposición alguna, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1149 del C. Judicial y 955 de la misma obra, decreta la partición del terreno denominado el "Cabo", ubicada en la parte urbana de esta población.-

Señálase el término de cinco días para que las partes nombren el partidor.-

NOTIFIQUESE.-

El Juez, *M. Correa*
Marcos Correa H.-



El Secretario, *Fco. Luis Marín Y.*
Fco. Luis Marín Y.-

CERTIFICO:

Que el auto anterior fué notificado en ESTADOS UNIDOS No. 040

Exhibido en la oficina del J. P. M. de Chigorodó, A. N.

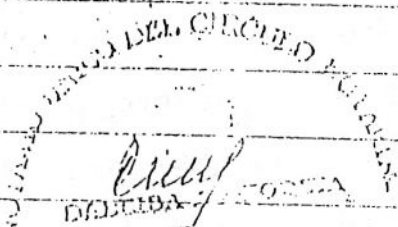
El día 03 de Mayo de 1967

El Secretario, *Fco. Luis Marín Y.*

NOTARIA DE DABEIBA

DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL

COPIA FOTOSTÁTICA DEL ORIGINAL



LI 8492949

214
11



Señor.
Juez.
1o- Promiscuo Municipal.
E. 3. D. Ref. Juicio de Partición.

Candido Escobar Durán, en nombre de mis hermanos Julia, Matías y Maximiliano Escobar Durán y en el mio propio, manifiesto a usted, que designo para efectos de la partición como peritador, al señor Alfonso Giron, individuo experto y condecorado del caso a que me refiero. El señor juez, se dignará aceptarlo como tal y darle la comisión correspondiente y señalar el día y la hora para llevar a cabo la partición.

Señor Juez, respetuosamente,
Candido Escobar P
Candido Escobar Durán

Chigorodó, Mayo 10 de 1.967.

Presentado en fecha por su signatario, quien se identificó con la C. de C. # 3.458.665 de Chigorodó, pasa a despacho.

f. Quijé
NOTARIO

NOTARIA DE DABEIBA
DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

UNICO DEL CIRCULO ESTADUAL
[Signature]
DABEIBA ESTADUAL

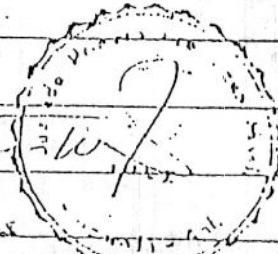
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-

Chigorodó, Mayo once de mil novecientos sesenta y siete.-

Reconócese al señor Alfonso Girón como partidore nonbrado en este asunto. Desele posesiónmy entréguesele el expediente para que dentro de un término prudencial practique el trabajo

NOTIFIQUESE.-

El Juez, *M. Correa M.*
Marcos Correa M.-



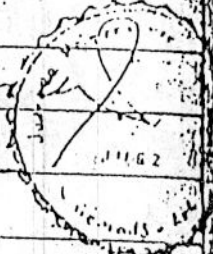
El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*
Fco. Luis Marin Y.-

POSESION DEL PARTIDOR:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-

Chigorodó, Mayo doce de mil novecientos sesenta y siete.- En la fecha se presentó a este Despacho el señor Alfonso Girón, quien juró ante los suscritos Juez y Secretario cumplir bien y fielmente con los deberes que su cargo le impone.- Para constancia firma

El Juez, *M. Correa M.*
Marcos Correa M.-



El Posesionado, *Alfonso Girón*

El Secretario, *Fco. Luis Marin Y.*
Fco. Luis Marin Y.-

NOTARIA DE DABEIBA

DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL

CUDA TORALBA DE LOS CECILI

1967

Alfonso Girón
Partidore

Fco. Luis Marin Y.
Secretario



DILIGENCIA DE PARTICION Y AVALUO DE UN INMUE-
BLE

Yo, Alfonso Girón, mayor y vecino de este Muni-
cipio, en mi carácter de partidario nombrado en
estas diligencias, procedo a practicar la par-
tición, adjudicación y avaluo de las siguientes

fincas así:

URBANIZACION JARDINES Y

Esta urbanización es segregada de la
FINCA EL CADO y ésta y la parte suburbana parte segunda de
la FINCA EL CADO, es decir que forma la finca, linderos: por el
NORTE, con terrenos de Angel Moreno, por el ORIENTE, en parte con
Eduardo Roldán Ochoa; por el SUR, en parte con terrenos de Eduar-
do Roldán Ochoa y Libardo Blaudón Arredondo; y por el OCCIDENTE,
con la Calle Pública, Cándido Escobar Durán, Luis González, Ber-
nardina Hernandez, Antonio Benítez, Marceliana Palacio. Dr. Anto-
nio Gutierrez, Julio Escobar Durán, Eudomenia Pino y Angelino Co-
linda.

El bien inmueble anteriormente delimi-
tado, es de propiedad de los señores Julio, Cándido, Matias y Ma-
rtiliano Escobar Durán, el que adquirieron primero por un apose-
sión de treinta y cinco años y posteriormente titulado a favor de
los cuatro hermanos por medio de la Resolución Nro. 129 de fecha
Enero 30 del año mil novecientos sesenta y seis (1.966) com-
andada de la Gobernación de Antioquia, protocolizado y registrado
en las Oficinas respectivas del Circuito de Dabeiba, disponiendo
la partición, adjudicación y avaluo de las hijuelas que a cada
uno corresponde en la siguiente forma:

URBANIZACION JARDINES CON EXTENSION SU-
PERFICIARIA DE 97.169,64 V2, cuyo valor es de.. \$ 194.338,28

DISTRIBUCION DE LA MISMA:

Para Julio Escobar Duran, 32,389.88 V2. Valor.. \$ 64.779.76

Distribución en lotes: En la manza - (Q) del Plano de la Urbaniza-

70

COLOMBIA

1955
1051

NOTARIA DE DABEIBA
ESTE DOCUMENTO ES FIE

cio. - Los lotes: 11-12-13-14-15-16-17- 18, situados en la AVENI-
 DA 15 B. X CALLE 15.- En la Manzana - (S) - Los lotes: 1-2- en
 la AVENIDA 15-X CALLE 15.- En la Manzana- T - Los lotes: 1-13-14
 en la CALLE 15 AVENIDA 15 B.-En la Manzana- R - Un lote #1-En-
 la Manzana- H - Los lotes: 1-2-3-4-5-19-20-21-22, en la CALLE 14
 entre AVENIDAS ## 14 y 15.- En la Manzana- L - Los lotes: 8-9-10-
 11-12-13, en la CALLE # 14 entre AVENIDAS 13 y 14.- En la Manzana
 - (LL) - Entera entran los lotes del 1- al 24 entre las AVENIDAS
 # 13 y 14 y las CALLES # 14 y 15.- En la Manzana- (I) - Entera con los
 los lotes del 1- al 26, entre las Avenidas # 12 y 13 y las Ca-
 lles # 14 y 15.- En la Manzana - O - Los lotes: 11 y 12- En la
 Manzana- (D) - Entera con los lotes: del 1- al 24, entre las AVENI-
 DAS # 11 y 12 y las CALLES # 14 y 15.- En la Manzana - (H) - Los le-
 tes ## 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-, entre las AVENIDAS # 12 y 13
 y las Calles # 14 y 15.- Locabida de estos lotes es como queda
 anotada al principio, y apesar de la precición de las dimensiones
 no obstante no tiene como cuerpo cierto.

DISTRIBUCION PARA CANDIDO ESCOBAR DURAN

En la Manzana - (P) - Los lotes marcados en el Plano de la Urbani-
 zación con los # 1-2-3, en la AVENIDA 15 X Calle 14.- En la Man-
 zana - (Q) - Los lotes # 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-19-20-21 en la AVE-
 NIDA 15 y 15 B. y Calles 14 y 15.- En la Manzana- (R) - Los lotes: 2-
 3-4-5-6-8-9-, en las AVENIDAS 15 y 15 B. X CALLE 15.- En la Man-
 zana - (N) - Los lotes: 1-2-3-4-5-6-7-8-10-11-12-13-, en las AVENIDAS
 14 y 15 X Calle 14.- En la Manzana- (Ñ) - Los lotes: ## 6-7-8-9-10-11-
 12-13-14-15-16-17-y 18 en la Calle 15 y AVENIDAS: ## 14 y 15-En-
 la Manzana- (O) - Los lotes # 10-13- y 14 en la AVENIDA 15 entre
 Calles 15 y 16.- En la Manzana- (L) - Los lotes: 1-2-19, 20, 21, 22
 23 y 24 en las AVENIDAS: 13 y 14 X CALLE 13.- En la Manzana- (K) - Los
 lotes # 1-2-3-4-5-6-7 en las AVENIDAS 13 X Calle 13 - En la Manza-
 na - (G) - Toda entera con los lotes # 1 al 24 en las AVENIDAS 12 y
 13.- y Calles 12 y 13 - En la Manzana- (E) - Los lotes: # 1-2-3- en la Avenida 12 X-
 Calle 12.- En la Manzana- (A) - La Manzana entera con los lotes

NOTARIA DE DABETBA

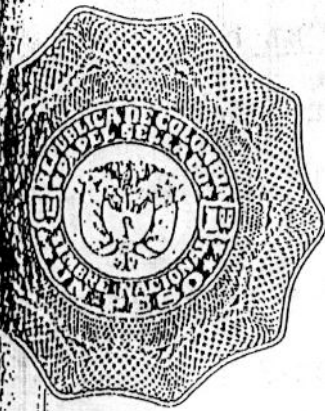
COPIA LEGAL DEL DOCUMENTO ES PUBLICA

12 OCT 1957

[Handwritten signature]

14

316
15



del # 1 al # 18 en las AVENIDAS 11 y 12 y las Calles 11 y 12.- En la Manzana (D) Los Lotos del # 1 al # 24 en las AVENIDAS # 11 y 12 y Calles 12 y 13.- La cobida total de estos lotes incluyendo la hijuela de Santos, es de 40156.46 V2, apesar de la precisi3n de las dimensiones, no obstante se firma como cuerpo cierto.

DISTRIBUCION PARA MATIAS ESCOBAR DURAN.

In la Manzana (T) Los lotes: # 2-3 en la Avenida 15 B. X Calle 15.- En la Manzana (O) Los lotes: # 1-2-3-4-5-6-7-8, en la Avenida 14 y Calle 15.- En la Manzana (M) La Manzana entera con los lotes: # 1 al # 17, en las Avenidas 13 y 14 X Calle 15.- En la Manzana (C) - La Manzana entera con los lotes: del #1 al 16 en la Calle 15 entre Avenidas 13 y 13.- En la Manzana (E) - La manzana entera con los lotes del # 1- al 14 en la Calle 15 entre las Avenidas 11 y 12.- La cobida total de estos lotes es de 16.194,44-V2, apesar de la precisi3n de las dimensiones, no obstante se firma como cuerpo cierto.

DISTRIBUCION PARA MAXIMILIANO ESCOBAR DURAN.

In la Manzana marcada sobre el plano de Urbanizaci3n con la letra (T) Los lotes: 4 y 5- on la Avenida 15B X Calle 15- En la Manzana (O) Los lotes # 15,16,17,18 y 19 on las Avenidas 14 y 15 X Calle 15 y 16.- En la Manzana (L) Los lotes # 3-4-5-6-7-14-15-16-17 y 18 entre las Avenidas 13 y 14 y las Calles 13 y 14. En la Manza (H) Los lotes # 1-2-3-4-5-6-17-18-19-20-21-22-23-24 25 y 26 on las Avenidas 12 y 13 y las Calles 13 y 14.- En la Manzana (C) La Manzana entera con los lotes del # 1 al 24, on las AVENIDAS: 11 y 12 entre las Calles 13 y 14.- La cobida total de estos lotes es de 16.194.94, apesar de la precisi3n de la dimensi3n, no obstante se firma como cuerpo cierto. (Una aclaraci3n sobre la distribuci3n on lo que toca a C3ndido Escobar: " y Calles 12 y 13 lo mismo que el # 23 herroso Valen"

NOTARIA DE DABEIBA
HOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIDEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
2 OCT. 1995
CANDIDO ESCOBAR

15

LO SUBURBANO- FINCA EL CABO-

PARA JULIO ESCOBAR DURAN- 42.570,82 M2- por valor de \$ 51.084,98 terreno que linda así: " Por el Norte, con la AVENIDA # 11; por el Sur, con terrenos de los señores Eduardo Roldan, Francisco Bedoya; por el ORIENTE, con terrenos de Maximiliano Escobar Durán y por el OCCIDENTE, con terrenos de Matias Escobar Durán.

PARA CANDIDO ESCOBAR DURAN.-42.570,82 M2- por valor de \$ 51.084,98- terreno que linda así: " Por el Norte, con la AVENIDA # 11; por el Sur, con terrenos de Francisco Bedoya; por el Oriente con terrenos de Francisco Bedoya y por el Occidente, con Maximiliano Escobar Durán.

PARA MAXIMILIANO ESCOBAR DURAN-20.000,00 M2 , por valor de \$ 24.000-00 m-to, terreno delimitado así: " Por el Norte, con la AVENIDA # 11; por el Sur, Francisco Bedoya; por Oriente, con terrenos de Cándido Escobar Duran; y por el Occidente, con Julio Escobar Duran.

PARA MATIAS ESCOBAR DURAN: 20.000-00 M2 por valor de \$ 24.000-00 m-to, terreno que linda así: " Por el Norte, con la AVENIDA # 11; por el Sur, con terrenos de Eduardo Antonio Roldan Ochoa; por el Oriente, con terrenos de Julio Escobar Durán ; y por el Occidente, con Urbanización de Eduardo Antonio Roldan Ochoa.

En estos términos dejo practicado el trabajo de partición de los Bienes motivo de esta diligencia y que corresponden a los hermanos Escobar Durán ya mencionados, el cual es aprobado y aceptado de pleno, por no haber a quien dar traslado por ser un acto voluntario y convenido con dueños sin oposición, y que todos y cada uno recibieron de conformidad lo que en esta diligencia se le detalla a cada uno, firmando los conductos junto con el partidor. Señor Juez, así dejo cumplido el encargo que me fue asignado, diligencia practicada hoy ocho (8) de Junio de mil novecientos sesenta y siete (1.967).

NOTARIA DE DABEIBA

SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO.

COPIA DE LOS DOCUMENTOS DEL
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

DABEIBA ANTIOQUIA 16

12 OCT 1967



El 1044

24
17
217

Nota: En la Urbanización Jardines, el lote # 9, para Adelaida Vaca Durán, en la Manzana 0 con cabida superficial de 671,02 V2., y Avaluo de \$ 1.342.04.

El Partidar...
J. J. Durán
JOSÉ GIRON
C-F-511217 de med

LOS CONDUENOS:
Julio Escobar Duran
JULIO ESCOBAR DURAN.

c.c# 3.458.202 expedida en Chigorodó

X Casado Escobar Duran
CANDIDO ESCOBAR DURAN.

c.c# 3.458.665 expedida en Chigorodó

772.143 Matias Escobar
MATTIAS ESCOBAR DURAN.

c.c# 772.143 expedida en Furbo

X 772.240 Maximiliano Escobar
MATTIAS ESCOBAR DURAN.

c.c# 772.240 expedida en Furbo

Adelaida Vaca D.
ADELAIDA VACA DURAN.

c.c# 21.887.082 expedida en (Chigorodó) mutua

Recibido hoy, Junio 8/67 y a Despacho .-

W. Maximiliano
Ofi. Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-

Chigorodó, Junio, diez de mil novecientos sesenta y siete.-

Por cuanto el anterior trabajo de partición ha sido sin objeción alguna por parte de los interesados, y estos

NOTARIA DE DABEIBA
DABEIBA

NOTARIA DE DABEIBA
HOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES FIE
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

17 OCT. 1967

17

han solicitado personalmente que no hay necesidad de correrse traslado de la partición que antecede y que ha sido motivo de estas diligencias, por estar todos los interesados de acuerdo, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 964 y 967 del C. Judicial y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E :

1ª).- Apruébase en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes pertenecientes a los señores Julio, Cándido, Matías, Maximiliano Escobar Durán y Adelaida Vaca Durán, solicitada y firmada por los mismos.-

2ª).- Inscríbase la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, en el cual se hallan ubicados los inmuebles adjudicados, ya protocolizados.-

3ª).- Protocolícese el expediente en la Notaría que designen los interesados.-

4ª).- Entréguese el expediente a los interesados una vez ejecutoriada esta sentencia, para los fines previstos en los numerales 1ª), 2ª) y 3ª) de las mismas.-

PUBLIQUESE, COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

El Juez, *Marcos Correa M.*
Marcos Correa M.-

El Secretario, *Fco. Luis Marín Y.*
Fco. Luis Marín Y.-

En la fecha se publicó la sentencia anterior en la forma establecida en el artículo 479 del C. Judicial.-

Chigorodó, Junio 10 de 1.967.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIRCUITO DE CHIGORODÓ

Fco. Luis Marín Y.
S e c r e t a r i o

NOTARIA DE DABEIBA
COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

LI 8494175

318
10



NOTIFICACION.

En la fecha (Junio 19/67) notifiquo personalmente la sentencia anterior al señor Cándido Escobar D. quien manifiesta que la consiente. - Para constancia firma. -

Cándido Escobar D.

El Notificado, REPUBLICA DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE CHIGORODÓ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIGORODÓ
El Secretario, *Fco. Luis Martín Y.*

En la fecha, Junio 22/67, notifiquo personalmente la sentencia anterior a los señores Julio Escobar D., Matías Escobar D., Maximiliano Escobar D., quienes manifiestan que la consienten. - Para constancia firman. -

Los Notificados,
" *Julio Escobar D.*
" *Matías Escobar D.*
" *Maximiliano Escobar D.*

El Secretario, *Fco. Luis Martín Y.*

NOTARÍA DE D. E. D. B. B.
D. E. D. B. B.

NOTARÍA DE D. E. D. B. B.
D. E. D. B. B.

12 OCT. 1967

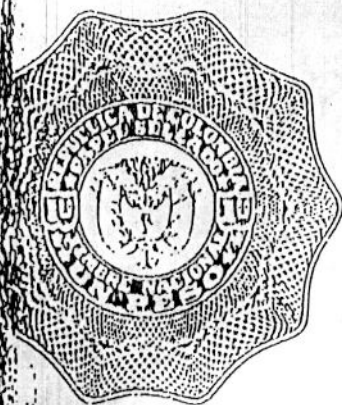
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. -

Chigorodó, Junio veintitres de mil novecientos sesenta y siete. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C. Judicial y en vista de que las partes en este negocio la consintieron, el Juzgado, declara legalmente ejecutoria la sentencia anterior. -

(PASA)

1972893



21
319

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Dabelba 21 de Diciembre de 1967

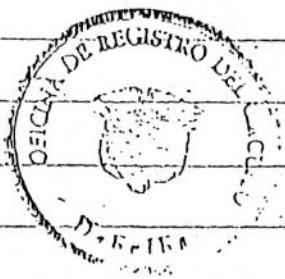
Registrada en el Libro 2

Tomo VII Folio 428 No 447

Derechos \$ 80.00

Matriculas Nos. 1106-1107-1108-9
1109- Tomo VII folios 57-58-59-60

Belisario Ruiz



NOTARIA DE DABELBA

DOY FE QUE ESTE DOCUMENTO ES UN
COPIA-TOMADA DEL ORIGINAL

21 DE DIC 1967

OFICINA DEL CIRCUITO NOTARIAL
DABELBA ALTAGUAYA
Alvaro Luis Aguilar

21

ANOTACION				Número de Radicación	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA				NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO							VALOR DEL ACTO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	FIRMA DEL REGISTRADOR			
No.	DIA	MES	ANO		NATURALEZA Y No.	DIA	MES	ANO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	CODIGO	Med. Adquis.	Gravamen	Lim. Dominio	M. Crutelar				Tenencia	Falsa Trans.	Cancelación No.
01	17	04	70		ESCRITURA 170	17	04	70	NOTARIA Unica	DABEIBA	210	X						HIPOTECA DE PRIMER GRADO	2.000,=	DE: MUÑOZ BEDOYA, OSCAR TULIO A: ESTADO COLOMBIANO	<i>[Signature]</i>
02	21	05	93	851	ESCRITURA 845	16	04	93	NOTARIA 209	MEDELLIN								ENGLOBAMIENTO		A: MARTINEZ PIEDRAHITA, MARIA CRISTINA.	<i>[Signature]</i>
03	09	02	94	296	SENTENCIA	21	12	93	JUZG. PENAL MUNICIPAL.	CHIGORODO	550							CANCELACION DE HIPOTECA	2.000,00	DE: ESTADO COLOMBIANO A: MUÑOZ BEDOYA, OSCAR TULIO.	<i>[Signature]</i>

Autorización de Corrección de errores en el Registro

Enmendado "ANOTACION 01" si vale Decre 1250770 Art. to 35

Se expide este certificado con última anotación No. 03 en fecha 09-09-2003

FIRMA DEL REGISTRADOR

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Continúa en el Respaldo de la hoja No. SERIE Se cierra este Folio en la anotación No.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

MAT. No.	007-0015329	RESPALDO DE LA HOJA No.	01
----------	-------------	-------------------------	----

ANOTACION No.	DIA	MES	AÑO	Número de Radicación	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA				NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO								VALOR DEL ACTO PESOS	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: A:	FIRMA DEL REGISTRADOR				
					NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	CODIGO	Mod. Adquis.	Gravamen	Limp. Dominio	M. Cautelar	Tenencia				Falsa Trad.	Cajuela	Anotación No.	ESPECIFICACION
01	17	04	70		ESCRITURA (170)	17	04	70	NOTARIA Unica	DABEIBA	210	X								2.000,=	DE: MUÑOZ-BEDOYA, OSCAR TULLIO A: ESTADO COLOMBIANO	<i>[Signature]</i>	
02	21	05	93	851	ESCRITURA (845)	16	04	93	NOTARIA 20ª	MEDELLIN												A: MARTINEZ PIEDRAHITA, MARIA CRISTINA.	
03	09	02	94	296	SENTENCIA	21	12	93	JUZG. PENAL MUNICIPAL.	CHIGORODO	650									2.000,00	DE: ESTADO COLOMBIANO A: MUÑOZ-BEDOYA, OSCAR TULLIO.	<i>[Signature]</i>	
04	08	10	2003	2461	ESCRITURA (512)	24	09	2003	NOTARIA UNICA	CHIGORODO	126	X								19.800.000,00	DE: MARTINEZ PIEDRAHITA, MARIA CRISTINA A: BETANCUR VERGARA, CARLOS ESTEBAN X	<i>[Signature]</i>	
05	08	10	2003	2461	ESCRITURA (1512)	24	09	2003	NOTARIA UNICA	CHIGORODO	913											A: MARTINEZ PIEDRAHITA, MARIA CRISTINA	<i>[Signature]</i>

[Signature]

Autorización de Corrección de errores en el Registro	Enmendado "ANOTACION 01" si vale. Decre 1250/70 Art. to 35												Se expide este certificado con última anotación No. Con fecha FIRMA DEL 05 REGISTRADOR 21-07-2006				Continúa en el Respaldo de la hoja No. SERIE Se cierra este Folio en la anotación No.	
	Anotac. No. 01	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR	Anotac. No.	EL REGISTRADOR		

[Handwritten mark]

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

CIRCULO DE REGISTRO	COD.	DEPARTAMENTO	COD.	MUNICIPIO	COD.	VEREDA	COD.	URBANO PREDIO RURAL	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	DIRECCION O NOMBRE	" LOTE URBANO "
DABEIBA	007	ANTIOQUIA	05	CHIGORODO	172						

SE ABRE ESTE FOLIO	DIA	MES	ANO	CON FUNDAMENTO EN:	ESCRITURA No. 845	DE FECHA	DIA	MES	ANO	CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS (Cuando hay Integración)	007-0004301	007-0003631
	21	05	93	No. DE RADICACION:	93-851		16	03	93			

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS LOTE: 330 M2. SEGUN ESCRITURA No. 845 DEL 16-03-93, NOTARIA 20a. DE MEDELLIN.

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION:

01- MARTINEZ PIEDRAHITA, MARIA CRITINA ENGLOBO DOS LOTES QUE LOS HUBO ASI: "CALLE ALFONSO LOPEZ PUMAREJO" POR COMPRA A RESTREPO MUÑOZ, LIBIA AMPARO SEGUN ESCRITURA No. 845 DEL 16-03-93, NOTARIA 20ª DE MEDELLIN. REGISTRADA EL 21-05-93. RESTREPO MUÑOZ, LIBIA AMPARO HUBO POR ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA DE MUÑOZ BEDOYA, OSCAR TULIO SEGUN ESCRITURA 456 DEL 19-11-92, NOTARIA UNICA DE DABEIBA. REGISTRADA EL 23-11-92. MUÑOZ BEDOYA, OSCAR TULIO HUBO POR COMPRAVENTA QUE LE HIZO A GUIASO GALLEGO, ANA MARIA SEGUN ESCRITURA No.01 DEL 16-11-71, NOTARIA UNICA DE CHIGORODO. REGISTRADA EL 27-02-92. GUIASO, ANA MARIA HUBO POR COMPRAVENTA A ESCOBAR DURAN, CANDIDO SEGUN ESCRITURA No.45 DEL 21-01-64; NOTARIA UNICA DE DABEIBA. REGISTRADA EL 07-02-64.

02- "URBANIZACION JARDINES" POR COMPRA A RESTREPO MUÑOZ, LIBIA AMPARO SEGUN ESCRITURA No.845 DEL 16-05-93, NOTARIA 20ª DE MEDELLIN. REGISTRADA EL 21-05-93. RESTREPO MUÑOZ, LIBIA AMPARO HUBO POR COMPRA QUE LE HIZO A MUÑOZ BEDOYA, OSCAR TULIO EN ESCRITURA No.57 DEL 10-02-72, NOTARIA UNICA DE CHIGORODO. REGISTRADA EL 12-02-72.

*Compra el 21 de enero de 1964 a Candido's
Registrada el 7 del mes 2- 1964*

CERTIFICADOS	
No.	FECHA
01	08-01-98
02	25-02-99
03	24-06-99
04	09-09-2003
05	21-07-2006

MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN LA PRESENTE (EN CASO DE SEGREGACION O PROPIEDAD HORIZONTAL)							CONTINUA EN LA HOJA No.		SERIE
Anotac. No. 04	007-0031853	Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.	
Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.	

VIENE DE LA HOJA SERIE _____



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

SERIE A 2652536

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

MATRICULA No.

007-0011237

HOJA No. 01 CEDULA CATASTRAL 5176

CIRCULO DE REGISTRO	COD.	DEPARTAMENTO	COD.	MUNICIPIO	COD.	VEREDA	COD.
DABEIBA	007	ANTIOQUIA	05	CHIGORODO	172		

PREDIO URBANO RURAL

DIRECCION O NOMBRE

"LOTE # 2 MANZ. " P " _URBANIZ. JARDINES.

SE ABRE ESTE FOLIO	DIA	MES	AÑO
	25	08	88

CON FUNDAMENTO EN SENTENCIA
 No. DE RADICACION 88-950

DE FECHA	DIA	MES	AÑO
	07	06	88

CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS (Cuando hay integración)

007-0000135 X		
---------------	--	--

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS 94,6 M-2 SEGUN SENTENCIA DEL 07-06-88 JUZGADO 13 ICIVL DEL CTMO DE MEDELLIN.

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION

ESCOBAR DURAN, CANDIDO HUBO POR PARTICION QUE HIZO CON ESCOBAR DURAN JULIO, MATIAS Y MAXIMILIANO SEGUN DILIGENCIA DEL 10-06-87 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHIGORODO, REGISTRADA EL 21-12-87.

30. Nov. 1966

JCHID

CERTIFICADOS

No.	FECHA
01	26-05-99
02	16-10-2007

MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN LA PRESENTE (EN CASO DE SEGREGACION O PROPIEDAD HORIZONTAL)

CONTINUA EN LA HOJA No.								SERIE	
Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

303

Página: 1

Nro Matrícula: 007-11237

Impreso el 10 de Mayo de 2010 a las 08:31:44 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 007 DABEIBA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CHIGORODO VEREDA: CHIGORODO
FECHA APERTURA: 25/8/1988 RADICACIÓN: 88-950 CON: SENTENCIA DE 7/6/1988

COD CATASTRAL: 5176
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

94,6 M-2 SEGUN SENTENCIA DEL 07-06-88 JUZGADO 13 ICIVL DEL CTTO DE MEDELLIN.

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION ESCOBAR DURAN, CANDIDO HUBO POR PARTICION QUE HIZO CON ESCOBAR DURAN JULIO, MATIAS Y MAXIMILIANO SEGUN DILIGENCIA DEL 10-06-67 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIGORODO, REGISTRADA EL 21-12-67.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE 2 MANZ P _URBANIZ JARDINES

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
007-135

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 25/8/1988 Radicación 950
DOC: SENTENCIA S/N DEL 7/6/1988 JUZG.13 CIV CTTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR DURAN CANDIDO

A: ESCOBAR CHALA BERNARDO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 1

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

LA SECRETARIA DE LA FE PUBLICA

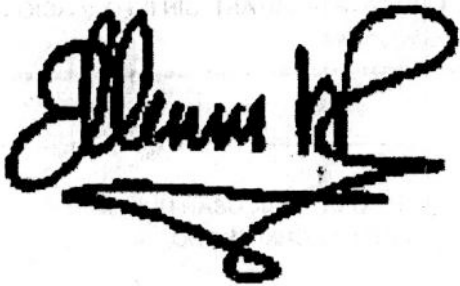
USUARIO: 53343 Impreso por: 53343
TURNO: 2010-007-1-3347 FECHA: 10/5/2010
EXPEDIDO EN: DABEIBA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DABEIBA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 007-11237

Impreso el 10 de Mayo de 2010 a las 08:31:44 am
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL (E) ELKIN ARNULFO ZAPATA POSADA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

MUNICIPIO DE CHIGORODO
 NIT. 890.980.998-8
 CR. 104 A No. 100 - 08
 chigoal01@edatel.net.co
 PBX: 825 36 30

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 10-002911344 *324*

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
 IDENTIFICACIÓN: 1722437675
 RECEPCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

TRIMESTRE: 4 PAGO SIN RECARGO: 30 11 2011
 AÑO 2011 MESES: OCT-DIC PAGO CON RECARGO: 30 12 2011

DETALLE DE LA DEUDA									
CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	D.E.	TAR	AVALUO TOTAL	% DER.	AVALÚO DER.	VLR PERIODO	C.V.	DEUDA TOTAL
1010030070000300000002	CL 95 N 101-26/34/38	03	14.0	57,780,327	100.00	57,780,327	234,011	19	6,851,566

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ANTERIOR	VIGENCIA ACTUAL	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	202,231	2,972,284	606,693	2,140,481	5,921,589
SOBRETASA AMBIENTAL	21,668	318,460	65,004	228,869	634,001
SOBRETASA BOMBÉRIL	10,112	148,612	30,336	106,816	295,876

OBSERVACIONES:

TOTAL A PAGAR 6,851,566

PAGO TOTAL AÑO 6,851,566

NumRot Version: Pred16 / PMCx20101015.ps www.numrot.com

- CONTRIBUYENTE -

MUNICIPIO DE CHIGORODO
 NIT. 890.980.998-8
 CR. 104 A No. 100 - 08
 chigoal01@edatel.net.co
 PBX: 825 36 30

REFERENCIA No. 02010002911344

PAGO TRIMESTRE: 20111230

TOTAL A PAGAR: 6,851,566



(415)7709998014855(8020)02010002911344(3900)06851566(96)20111230

PAGO TOTAL AÑO: 20111230

TOTAL A PAGAR: 6,851,566



(415)7709998014855(8020)02010002911344(3900)06851566(96)20111230

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 10-002911344

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
 IDENTIFICACIÓN: 1722437675
 RECEPCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

PUNTOS DE PAGO:
 Bancolombia Cta 584231044-35 Cte
 Banco Popular 110-20502043-1 Cte

RELACION DE PAGOS		
COD. BCO	CHEQUE No.	VALOR
No. CHEQUES	TOTAL CHEQUES	TOTAL EFECTIVO

- BANCO -

hrc



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARÍA DE HACIENDA
COBRO COACTIVO

Chigorodó, 27 de Octubre de 2011

AVISO No. 8

Señor(a):
BERNARDO ESCOBAR CHALA
C.C. o NIT: 1722437675
Predio(s): 1010030070000300000002
Dirección: CL 96 N 101-26/34/38

Cordial Saludo:

La Secretaría de Hacienda, luego de verificadas las bases de datos, ha iniciado el proceso de concertación para el pago del impuesto predial de personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora. En la actualidad usted adeuda la suma de: \$6,851,566 ,correspondiente a 9 (o más) cuentas vencidas.

Para el pago de lo anterior usted dispone de las siguientes alternativas:

1. Pago de contado en la Tesorería de la Administración municipal de Chigorodó
- 2 Realizar una facilidad de pago en la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, ubicada en el primer piso de la alcaldía.

Con el pago evitará que se inicien procesos de pago coactivo.

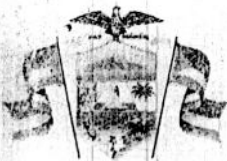
Favor presentarse en la tesorería Municipal oficina de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación

Si al momento de recibir esta notificación usted ya ha realizado el respectivo pago, le rogamos hacer caso omiso de esta.

Atentamente,
DIEGO ECHAVARRÍA VALLEJO
Tesorero de Rentas Municipales

"CHIGORODÓ SOMOS TODOS..."

EDIFICIO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CR 104A No 100-08
PBX: (4)8253867 FAX: (4)8255923 E-mail: chigoal101@edatel.net.co



MUNICIPIO DE CHIGORODO

NIT. 890.980.998-8
CR. 104 A No. 100 - 08
chigoal01@edatel.net.co
PBX: 825 36 30

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 10-002911341

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
IDENTIFICACIÓN: 1722437675
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

TRIMESTRE: 1
PAGO SIN RECARGO: 15 03 2011
AÑO 2011 MESES: ENE-MAR
PAGO CON RECARGO: 31 03 2011

DETALLE DE LA DEUDA

CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	D.E.	TAR	AVALUO TOTAL	% DER.	AVALUO DER.	VLR PERIODO	C.V.	DEUDA TOTAL
010030070000300000002	CL 96 N 101-26/34/38	03	14.0	57,780,327	100.00	57,780,327	234,011	16	5,279,361

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ANTERIOR	VIGENCIA ACTUAL	INT. MORATORIO	VAL.
IMPUESTO PREDIAL	202,231	2,972,284	0	1,388,480	4,562,995
SOBRETASA AMBIENTAL	21,668	318,460	0	148,298	488,426
SOBRETASA BOMBERIL	10,112	148,612	0	69,216	227,940

OBSERVACIONES:

TOTAL A PAGAR 5,279,361

PAGO TOTAL AÑO 5,981,394

NumRot Version: Pred16 / PMCx20101015.ps www.numrot.com

- CONTRIBUYENTE -



MUNICIPIO DE CHIGORODO

NIT. 890.980.998-8
CR. 104 A No. 100 - 08
chigoal01@edatel.net.co
PBX: 825 36 30

REFERENCIA No. 02010002911341

PAGO TRIMESTRE: 20110331 TOTAL A PAGAR: 5,279,361



(415)7709998014855(8020)02010002911341(3900)05279361(96)20110331

PAGO TOTAL AÑO: 20110331 TOTAL A PAGAR: 5,981,394



(415)7709998014855(8020)02010002911341(3900)05981394(96)20110331

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 10-002911341

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
IDENTIFICACIÓN: 1722437675
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

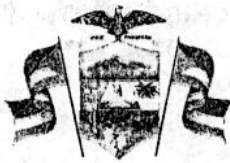
PUNTOS DE PAGO:

Bancolombia Cta 584231044-35 Cte
Banco Popular 110-20502043-1 Cte

RELACION DE PAGOS

COD. BCO	CHEQUE No.	VALOR
No. CHEQUES	TOTAL CHEQUES	
	TOTAL EFECTIVO	

- BANCO -



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARÍA DE HACIENDA
COBRO COACTIVO

Chigorodó, 01 de Marzo de 2011

AVISO No. 5

Señor(a):
BERNARDO ESCOBAR CHALA
C.C. o NIT: 1722437675
Predio(s): 1010030070000300000002
Dirección: CL 96 N 101-26/34/38

Cordial Saludo:

La Secretaría de Hacienda, luego de verificadas las bases de datos, ha iniciado el proceso de concertación para el pago del impuesto predial de personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora. En la actualidad usted adeuda la suma de: \$5,279,361 ,correspondiente a 6 (o más) cuentas vencidas.

Para el pago de lo anterior usted dispone de las siguientes alternativas:

1. Pago de contado en la Tesorería de la Administración municipal de Chigorodó
2. Realizar una facilidad de pago en la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, ubicada en el primer piso de la alcaldía.

Con el pago evitará que se inicien procesos de pago coactivo.

Favor presentarse en la tesorería Municipal oficina de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación

Si al momento de recibir esta notificación usted ya ha realizado el respectivo pago, le rogamos hacer caso omiso de esta.

Atentamente,

DIEGO ECHAVARRÍA VALLEJO
Tesorero de Rentas Municipales

"CHIGORODÓ SOMOS TODOS..."

EDIFICIO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CR 104A No 100-08
PBX: (4)8253867 FAX: (4)8255923 E-mail: chigoal101@edatel.net.co



MUNICIPIO DE CHIGORODO
 NIT. 890.980.998-8
 CR. 104 A No. 100 - 08
 impuestos@chigorodo-antioquia.gov.co
 PBX: 825 36 30

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 1-006741891

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
 IDENTIFICACIÓN: 1722437675
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

TRIMESTRE:	1	PAGO SIN RECARGO:	DIA	MES	AÑO
AÑO	2013	PAGO CON RECARGO:	27	2	2013
MESES:	E.F.M.		26	3	2013

DETALLE DE LA DEUDA

CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	D.E.	TAR	AVALUO TOTAL	% DER.	AVALUO DER.	VLR PERIODO	C.V.	DEUDA TOTAL
10100300/0000300000002	CL 96 N 101-26/34/38	03	14	61.299.001	100,0000	61.299.001	214.547 *	24	9.961.070 ✓

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ANTERIOR	VIGENCIA ACTUAL	INT. MORATORIO	VALOR TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	214.546	4.614.400 ✓	0	3.780.692 ✓	8.609.638
SOBRETASA AMBIENTAL	22.987	494.404 ✓	0	404.035 ✓	921.426
SOBRETASA BOMBERIL	10.727	230.720	0	188.559 ✓	430.006

OBSERVACIONES:

TOTAL A PAGAR 9.961.070 ✓

PAGO TOTAL AÑO 10.705.850 ✓

-Si no recibe la factura, solicítela en la oficina de impuestos del Municipio, el no recibirla no lo exime del pago.
 -El no pago oportuno de sus impuestos genera intereses a la tasa máxima legal.

- CONTRIBUYENTE -

NumRot Version: ImpuestoPredial21 / IPCMx20130202.ps www.numrot.com

MUNICIPIO DE CHIGORODO
 NIT. 890.980.998-8
 CR. 104 A No. 100 - 08
 impuestos@chigorodo-antioquia.gov.co
 PBX: 825 36 30

REFERENCIA No. 021006741891

PAGO TRIMESTRE: 20130326 TOTAL A PAGAR: 9,961,070 ✓



(415)770998014855(8020)021006741891(3900)09961070(96)20130326

PAGO TOTAL AÑO: 20130326 TOTAL A PAGAR: 10,705,850 ✓



(415)770998014855(8020)021006741891(3900)10705850(96)20130326

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 Y COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. 1-006741891

CONTRIBUYENTE: BERNARDO ESCOBAR CHALA
 IDENTIFICACIÓN: 1722437675
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL 96 N 101-26/34/38

PUNTOS DE PAGO:
 Banco Popular
 Bancolombia
 Banco de Bogota

COD. BCO	CHEQUE No.	VALOR
No. CHEQUES	TOTAL CHEQUES	TOTAL EFECTIVO

- BANCO -

MONTO = 705.850 =



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
SECRETARÍA DE HACIENDA
COBRO COACTIVO

Chigorodó, 03 de Enero de 2013

AVISO No. 3

Señor(a):
BERNARDO ESCOBAR CHALA
C.C. o NIT: 1722437675
Predio(s): 1010030070000300000002
Dirección: CL 96 N 101-26/34/38

Cordial Saludo:

La Secretaría de Hacienda, luego de verificadas las bases de datos, ha iniciado el proceso de concertación para el pago del impuesto predial de personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora. En la actualidad usted adeuda la suma de: \$9.961.070 ,correspondiente a 4 (o más) cuentas vencidas.

Para el pago de lo anterior usted dispone de las siguientes alternativas:

1. Pago de contado en la Tesorería de la Administración municipal de Chigorodó
2. Realizar una facilidad de pago en la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, ubicada en el primer piso de la alcaldía.

Con el pago evitará que se inicien procesos de pago coactivo.

Favor presentarse en la tesorería Municipal oficina de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación

Si al momento de recibir esta notificación usted ya ha realizado el respectivo pago, le rogamos hacer caso omiso de esta.

Atentamente,

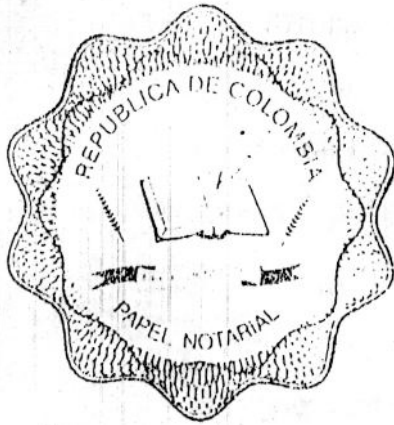
LUIS FERNANDO CUESTA VELEZ
Secretario de Hacienda.

"PORQUE MERECEMOS EL CAMBIO"

EDIFICIO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CR 104A No 100-08

Teléfono: (4)8253867 FAX: (4)8255923 E-mail: impuestos@chigorodo-antioquia.gov.co

WK 1198698



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
MIL QUINIENTOS DOCE ----- = (1.512 =

NATURALEZA DEL ACTO: VENTA
PARCIAL.



Adelgado
144/02 de
BARGAÑA

VENDEDORA: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PIEDRAHITA

Pachenco

COMPRADOR: CARLOS ESTEBAN BETANCUR VERGARA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION
DECRETO 2150 DE 1995

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 007-0015329

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA

DIRECCIÓN: ZONA URBANA

-----DATOS DE LA ESCRITURA-----

ESCRITURA No. 1.512

FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE (2002) -

NOTARIA: ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: 0126 -- COMPRAVENTA
PARCIAL.

CUANTIA: \$19.800.000 *supuesto.*

-----PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO-----

MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PIEDRAHITA. C.C. 21.696.060

CARLOS ESTEBAN BETANCUR VERGARA. C.C. 98.551.153. ---

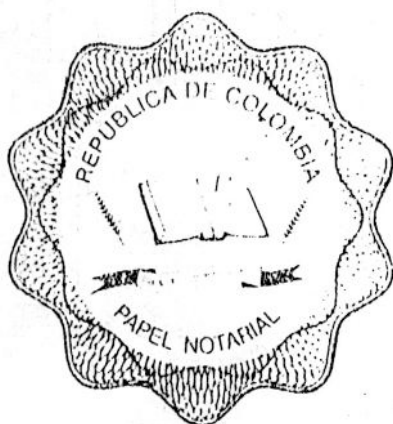
En el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), ante mí RAMSES ESCOBAR HENAO, Notario Unico del Círculo Notarial de Chigorodó, Antioquia, en ejercicio del cargo, compareció: **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PIEDRAHITA**,

mujer, mayor de edad, vecina de Chigorodó, de estado civil casada, e identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 21.696.060, expedida Uramagrande - Dabeiba (Antioquia), quien actúa en nombre y representación propio de todo lo cual doy fe y manifestó:-----

PRIMERO: Que es propietaria del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno urbano, destinado a vivienda urbana, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, con un área de 330 Mts-2, situado en la zona urbana del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, demarcado por los siguientes linderos: FRENTE u ORIENTE, en 28 metros con la Calle Nueva, hoy Calle 96; por un costado o sea al SUR, con predio de LUZ Miriam Marín; Por el otro costado o sea al Norte, con sucesión de Sigifredo Marín; Por el Fondo u OCCIDENTE, en parte con Teresa Giraldo, y en parte y con Sigifredo Marín.-----

SEGUNDO: La vendedora adquirió el predio antes descrito por englobamiento, según consta en la escritura pública Nro. 845 del 16-04-1993, otorgada en la Notaría Veinte de Medellín y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Dabeiba, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-0615329.-----

WK 1198699



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL
NOTARIAL NÚMERO 1198698.-----

TERCERO: Que por medio del
presente instrumento público,
transfiere a título de venta y
enajenación perpetua en



favor del Señor **CARLOS ESTEBAN BETANCUR VERGARA**,
varón mayor de edad, de estado civil casado con
sociedad conyugal vigente, vecina de Chigorodó, e
identificado con la cédula de ciudadanía número
98.551.153, expedida en Envigado (Antioquia), el
derecho de propiedad, posesión y dominio que tiene
y ejerce la vendedora sobre el siguiente bien
inmueble, que se segrega del anterior. así:-----

Un lote de terreno urbano, destinado a vivienda
urbana, con local comercial construido en adobes y
cemento, con un área de 158,36 Mts-2, situado en
la zona urbana del municipio de Chigorodó,
Departamento de Antioquia, cuyos linderos para
efectos de registro y catastro son: NORESTE, con
María C. Martínez, en 18,42 metros ; NORTE, con
Armency Marín , en 2,13 metros; SUR ORIENTE, con
Calle 96, en 8,45 metros; OCCIDENTE, con Teresa
Giraldo, en 7,68 metros; y por el SUR OCCIDENTE,
con Eugenio Bustamente, en 17,8 metros.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la
cabida y los linderos expresados la venta se hace
como cuerpo cierto.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la vendedora le queda como
remanente: Un lote de terreno urbano, destinado a
vivienda urbana, con casa de habitación , sus
mejoras y anexidades, con un área de 171,44 Mts-2,

situado en la zona urbana del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, demarcado por los siguientes linderos: NORTE, con Armency Marín, en 27,87 metros; Por el SUR ORIENTE, con Calle 96, en 20,50 metros; y por el SUR OCCIDENTE, con Carlos E. Betancur, en 18,42 metros.-----

PARAGRAFO TERCERO: Que a la vendedora se le concedió LICENCIA DE URBANISMO , según al Resolución No. 57 del 8 de julio de 2003, emanada de la Secretaría de Obras Públicas y Dirección de Planeación Municipal de Chigorodó, así como el respectivo plano topográfico aprobado por dicha oficina, los cuales se anexan y protocolizan con este instrumento público.-----

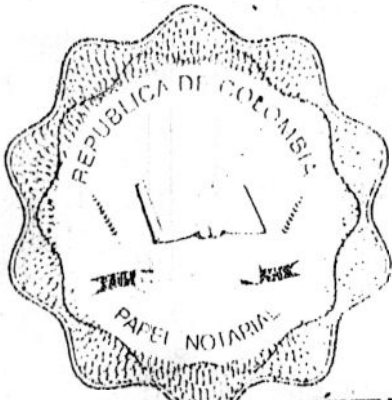
CUARTO: Que el precio de esta venta lo constituye la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000) M.L.C., pagaderos de contado, a la firma de la presente Escritura.-----

QUINTO: Que el predio que vende es de su exclusiva propiedad y se encuentra libre de todo gravamen y limitaciones al dominio tales como hipotecas, embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, afectación a vivienda familiar y que se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la Ley , ya sea por evicción o por vicios redhibitorios.-----

PARAGRAFO: Interrogada la vendedora por el suscrito notario de si el inmueble objeto de esta escritura se encuentra afectado a VIVIENDA FAMILIAR, ésta bajo la gravedad del juramento manifestó que no.---

SEXTO: Que en la venta quedan incluidas todas las mejoras, anexidades, usos costumbres, y servidumbres, activas y pasivas y que estén

WK 1202558



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL

NOTARIAL NÚMERO 1198699.-----

legalmente constituidas.

ACEPTACIÓN: Presente en este

acto el señor JHON FREDY

ANDRADE JIMÉNEZ, mayor de edad, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.191.138, expedida en Puerto Berrio (Ant.) y manifestó:-----

A) Que en el presente acto obra en nombre del comprador CARLOS ESTEBAN BETANCUR VERGARA, como su agente oficioso.- B) Que acepta esta escritura, el contrato en ella contenido y da por recibido el inmueble a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: El suscrito Notario indagó al agente oficioso del comprador, sobre si éste tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio, Unión Marital de Hecho o tiene compañero permanente cuya unión haya perdurado por lo menos dos años y si posee otro bien inmueble que hayan afectado a vivienda familiar; y manifestó que el comprador es de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; pero que tiene otro bien afectado a vivienda familiar. El Notario teniendo en cuenta la anterior declaración, se abstiene de afectar el inmueble objeto de esta Compraventa a Vivienda Familiar.

Leída la presente escritura por los comparecientes, la encuentran correcta, la aprobaron y firman ante mí, el Notario que doy fe. Se advierte el requisito del registro oportuno dentro del término legal para ello.- Derechos Notariales \$100.600, IVA

\$16.096. Fondo Nacional \$2.640, Superintendencia \$2.640. **ANEXO:** Paz y salvo Municipal No. 000977 de fecha 27-08-2003 y válido hasta el 30-09-2003, a favor del predio No. 10300700003. Avalúo total de \$28.666.695, de la Tesorería de Rentas de Municipales de Chigorodó. Todo el contenido de la presente escritura fue puesta en conocimiento de las partes y si cualquier error se presentare en el contexto de la misma, la corrección corre por cuenta de las partes Se elaboró en las hojas selladas. WK 1198698, 1198699, 1202558.=====

22 Agosto
C.C. 21696060 de Sabita

JHON FREDY ANDRADE J.
JHON FREDY ANDRADE JIMÉNEZ
C.C. 21191138 depto Bermejo

R. Escobar Jimeno
RAMSES ESCOBAR JIMENO

NOTARIO

En ~~primera~~ y del copio tomada del original
de la escritura N. 1512 otorgada en
Notaria el 24 de septiembre 2003
de 3 hojas folios y se destinan para 10 libros
deste

Comunicado 24 de Septiembre de 2003

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, Septiembre 30 de 2019 me permito informarle a la señora Juez que oportunamente el apoderado judicial del demandante en el presente proceso reivindicatorio propuesto por el señor BERNARDO ESCOBAR CHALA, en contra de CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO, allegó el escrito contentivo de la sustentación al recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 24 de septiembre de Dígnese proveer.


María Dolores Suescún
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 050453103-001-2010-00265-00

Decisión. Incorpora escrito y remite expediente

Auto sustanciación No. 817

Incorpórese al presente proceso reivindicatorio propuesto por BERNARDO ESCOBAR CHALA, en contra de CARLOS ARTURO DE LA HOZ POSSO, el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual sustenta el recurso de apelación interpuesto, frente a la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

El apelante deberá, cancelar en la Oficina de Correo Postal 4/72 el porte de ida y regreso del expediente, dentro de los 10 días siguientes a la

recepción del mismo, de conformidad con el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Morán Salazar

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó, 8 de 10 de 2019

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 117 a las 8:00 a.m.

Secretario

FOLIO 331

EXPEDIENTE 2010 0261

TESTIGO
DOCUMENTAL



OBSERVACIÓN: CD 1

FOLIO 33 2

EXPEDIENTE 2010 0261

TESTIGO
DOCUMENTAL



OBSERVACIÓN: CD 2

TRASLADO 2019 00008

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:41 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DA CLICK  [004_2019_00008.mp3](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sustenta recurso apelación 2017 364

María Teresa Gallo Gutiérrez <mgallogutierrez@gmail.com>

Vie 17/06/2022 4:56 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO MARIN MARIN
RADICADO: 2017-00364
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor HECTOR ANTONIO MARIN MARIN, estando dentro del término legal, presento memorial con sustentación al recurso de apelación acorde a los reparos concretos ya realizados a la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,

MARÍA TERESA GALLO GUTIÉRREZ

ABOGADA

T.P 240.548

CELULAR: 316 302 01 11

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO MARIN MARIN
RADICADO: 2017-00364
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor **HECTOR ANTONIO MARIN MARIN**, presento sustentación al recurso de apelación acorde a los reparos concretos ya realizados a la sentencia proferida el día 06 de febrero de 2020 por el Juez de primera instancia, así:

Mediante la sentencia ya mencionada y que fue proferida por el juzgado de primera instancia es menester aclarar que fueron acogidas parcialmente las pretensiones presentadas por la parte demandante, declarándose la unión marital de hecho entre señor **HECTOR ANTONIO MARIN MARIN** y la señora **MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO**, no así la pedida Sociedad Patrimonial, la que por prescripción de la acción no prosperó, procediendo esta apoderada a presentar recurso de apelación en nombre del señor **MARIN MARIN** en lo desfavorable, es decir únicamente en lo pertinente a la declaración de la unión marital de hecho, pues para este extremo litigioso no se cumplen los requisitos de la misma, veamos:

Deberá valorarse por el Despacho los requisitos de la figura que se predica, pues desde el artículo 42 de la Constitución nacional se nos indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y de cara al artículo mencionado encontramos que al no mediar la figura del matrimonio estaríamos probablemente ante la ley 54 de 1990, norma que en su artículo 1ro indica que a partir de esta ley se denomina **UNION MARITAL DE HECHO** a la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados forman una comunidad de vida, permanente y singular, que se denominan compañera y compañero permanente, existiendo requisitos legales y sustanciales para su conformación.

- La voluntad responsable de establecerla
- La comunidad de vida, permanente y singular.

Respecto del primer requisito, este aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia, lo que en nuestro caso no ocurre, pues como la señora demandante afirmó, ella no llega con ánimo inicial de conformar una familia, o de establecerse como pareja, no existe la claridad por parte de la demandante frente a su intención de formar una familia. Tampoco podría predicarse de la unión la singularidad al tener el demandado, como lo dijo la propia demandante, diferentes personas con las que mantenía relaciones sexuales incluso en la misma casa que ella ocupaba, lo que hace de paso que la relación no se pueda tornar en permanente, precisamente por la volatilidad de la relación, que para el caso es simple cohabitación.

De otro lado ha de entenderse que para que opere y haya comunidad de vida, la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión debe ser una conducta

inconfundible, es decir, compartiendo la vida misma y con un proyecto común lo que acá no se tiene.

De los mismos dichos de la demandante y lo contestado por los testigos de la parte demandada se extrae la falta de intención de ser pareja, cuando realiza las afirmaciones de otras relaciones de quien supuestamente es su pareja, emergiendo contrario al postulado de singularidad.

En otro tema, no se puede confundir ni dar por cumplido el requisito de permanencia que denote la estabilidad, cuando la dama por necesidad se quedó en los predios del demandado, basta recordar que indico ésta que no se fue por que no tenía para donde mudarse, así las cosas la permanencia no puede ser reflejo de necesidad, al contrario tiene que surgir de la pareja, de su mutuo cuidado y de su ayuda mutua, elementos últimos que tampoco se cumplen cuando quien provee lo hace solo sin el apoyo y la colaboración del otro y sin la intención de conformar una familia.

De otro lado, hay demasiadas versiones de la demandante respecto de la supuesta fecha de inicio de la supuesta unión marital, indicando en unos apartes que surge desde el año 1998, en otras que desde 1982, llevando unos testigos a verificar lo que ni la demandante conoce, marcándose en la sentencia que lo fue desde el año 1986, cuando su llegada a los predios del demandante en verdad y para otros propósitos, no de pareja, se tienen sin certeza de ocurrencia entre el año 1986 y el año 1989 o siguientes.

Señores Magistrados, no es posible declarar una unión marital de hecho sin cumplir con los requisitos de ley 54 de 1990, razón por la cual se solicita revocar la sentencia en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, declarando que la misma no surge para la vida de la demandante ni del demandado.

Por lo anterior esta llamada a prosperar la excepción de “inexistencia de la unión marital de hecho – falta de requisitos de la ley 54 de 1990”

Respetuosamente,


MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ
T. P. 240.548 del C. S. de la J.
Email: mgallogutierrez@gmail.com

2018 00104 TRASLADO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 5:21 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO  [05615310300220180010400](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.